

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 664

Guadalajara de Buga, 30 de agosto de 2021.

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

RADICACIÓN : 76-111-33-33-001-2020-00139-00  
CONVOCANTE : JOSÍAS TORRES GRANADOS  
[rojas\\_castroabogados@yahoo.es](mailto:rojas_castroabogados@yahoo.es)  
[jairorous@yahoo.es](mailto:jairorous@yahoo.es)  
CONVOCADO : CASUR  
[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)  
[juridica@casur.gov.co](mailto:juridica@casur.gov.co)  
[florian.aranda697@casur.gov.co](mailto:florian.aranda697@casur.gov.co)  
[fcac23@hotmail.com](mailto:fcac23@hotmail.com)  
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio suscrito mediante acta emitida por la Procuraduría 60 judicial I para asuntos administrativos, radicación número 4648 del 27 de mayo de 2020, presentada por el(la) señor(a) JOSÍAS TORRES GRANADOS mediante apoderado(a) judicial, siendo convocada la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

Si bien mediante auto de sustanciación No. 307 del 16 de septiembre de 2020, previo a resolver sobre la aprobación o improbación del presente acuerdo conciliatorio, se requirió al (la) apoderado(a) de CASUR para que allegara propuesta de liquidación del presente asunto debidamente corregida de acuerdo a lo acordado en el acuerdo conciliatorio, según

constancia que reposa en el expediente, la misma no fue allegada.

## **COMPETENCIA**

Es bien sabido que las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Constitución Política, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.

Es así como el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, contempla la remisión de las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales, en materia de lo contencioso administrativo, al juez o corporación que fuere competente para conocer del medio de control respectivo, con lo cual se busca que por parte del administrador de justicia se efectúe un estudio del asunto sobre el cual versa el acuerdo conciliatorio, con el fin que en caso de no encontrar anomalía alguna en la actuación como tal, ni en los actos administrativos que propinaron la celebración de la audiencia, y que la conciliación resulte acorde a la ley, es decir, se encuentren los supuestos para la aprobación de la conciliación contencioso administrativa, se emita su aprobación judicial.

## **HECHOS RELEVANTES**

**PRIMERO:** Mediante resolución No. 9435 del 08 de noviembre de 2013, CASUR reconoció asignación de retiro al convocante, señor intendente JOSÍAS TORRES GRANADOS, efectiva a partir del 03 de diciembre de 2013, en cuantía inicial de \$2.166.197, que se liquidó sobre el 85 % del sueldo básico para el grado y las siguientes partidas: prima retorno experiencia, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.

**SEGUNDO:** A pesar de lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, desde enero de 2014 hasta el año 2018, no se le incrementó la doceava parte de la prima de navidad, la doceava parte de la prima de servicios, la doceava parte de la prima vacacional ni el subsidio de alimentación.

**TERCERO:** Para los años 2019 y 2020 la entidad sí hizo el incremento sobre todas las partidas computables, no obstante, no actualizó ni indexó los valores de los de reajustar en años anteriores.

**CUARTO:** Mediante escrito radicado el 10 de febrero de 2020, el convocante solicitó a CASUR el reajuste de la asignación de retiro incluyendo los aumentos correspondientes a las partidas computables señaladas, para los años 2014 hasta diciembre de 2019, y el pago de las diferencias resultantes a su favor.

**QUINTO:** A través de oficio No. 202012000042831 Id: 542770 del 20 de febrero de 2020, se le negó el reajuste solicitado.

### **PRETENSIONES**

Mediante acta de audiencia celebrada el 27 de mayo de 2020 por la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos administrativos, se establecieron las siguientes pretensiones por parte del(la) convocante:

- Que la CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, revoque y deje sin efectos el oficio No. 202012000042831 Id: 542770 de fecha: 2020-02-20, mediante el cual se le negó al convocante el reajuste de la asignación de retiro con base en todas las partidas computables que integran dicha prestación económica, incluidas la: (i) Duodécima parte de la prima de vacacional, (ii) Duodécima parte de la prima de servicios, (iii) Duodécima parte de la prima de navidad y (iv) subsidio de alimentación, las cuales no se le incrementaron en debida forma desde el año 2014 hasta el 2019 inclusive, lo cual vulnera el Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.
- Que como consecuencia de la declaración anterior, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR, proceda a reajustar la asignación de retiro que se le reconoció al convocante mediante resolución No. 9435 del 08/11/2013, aplicándole para tal efecto las variaciones porcentuales (%) en que con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional se han incrementado las asignaciones en actividad de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, los cuales se deben ver reflejados no solo en el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino además en las siguientes partidas computables: (i) Subsidio de alimentación, (ii) Duodécima parte de la prima de servicios, (iii) Duodécima parte de la prima vacacional y (iv) Duodécima parte de la prima de navidad, mismas que integran la asignación de retiro y que no se le incrementaron en debida forma para los años 2014 al

2019, contrario a lo que sí ocurrió para el mes de enero de 2020 donde dichas partidas fueron debidamente acrecentadas y actualizadas a partir de ese mes y a futuro.

- Que se reconozcan y paguen las diferencias resultantes a favor del convocante, respecto de los valores que hasta el mes de diciembre de 2019 se le cancelaron, incluidas las mesadas adicionales, teniendo en cuenta para ello los porcentajes en que anualmente se incrementaron las asignaciones del personal en actividad.
- Que se indexen las sumas adeudadas por los anteriores conceptos, desde donde resulte probado y hasta la fecha en que le sea reconocido el derecho y/o su inclusión en nómina, y a cumplir el acuerdo conciliatorio conforme lo previsto en los artículos 192 y 195 del CPACA.

### **ACUERDO CONCILIATORIO**

Mediante acta No. 16 del 16 de enero de 2020, el comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR, sentó posición de conciliar de la siguiente manera:

Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 4.491.719 Valor del 75% de la indexación: \$ 193.864. Valor de capital más indexación: \$ 4.685.583 Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR de \$ 158.780 pesos y los aportes a Sanidad de \$162.198 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de \$ 4.364.605,00.

No obstante, se presentó error en la propuesta de liquidación por no haberse incluido los años 2014, 2015 y 2016, en razón de lo cual la procuradora le puso de presente a la apoderada de la parte convocada que debía aportar la propuesta corregida incluyendo las anualidades que no se consideraron.

En la propuesta de liquidación anexa, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2017 al 2020. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias.

La entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos

administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.

De otro lado, pese a que en la audiencia de conciliación la procuradora puso de presente que la entidad convocada debía presentar la propuesta corregida incluyendo las anualidades que no se consideraron y a que este despacho requirió a la entidad en tal sentido, no se cumplió con tal carga.

## **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

La ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Así mismo, clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- A. La debida representación de las partes que concilian.
- B. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- C. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- D. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- E. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- F. Que en el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (art. 73 y 81 de la ley 446 de 1998)
- G. Pero además ha sido del sentir de la jurisprudencia nacional en lo contencioso administrativo que obre, en el asunto, prueba suficiente que permita estimar una alta probabilidad de condena y que el acuerdo resulte provechoso para la administración<sup>1</sup>:

*“...En todo caso, resulta imposible en este trámite conciliatorio determinar si fue inadecuada la sanción impuesta al contratista por carecer de elementos probatorios que así lo demuestren y el juez para aprobar este arreglo debe contar con elementos de juicio suficientes de modo que existan altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, expediente, expediente 2002-0564-01 (24225), Providencia de noviembre 4 de 2004. C. P. Ramiro

*La Sala ha reiterado esta orientación en otras decisiones, en providencia de 30 de mayo del 2002 dijo:*

*"Es procedente en este momento, hacer una reflexión sobre lo afirmado por el apoderado de la parte actora en su escrito de sustentación del recurso, (fl. 1022 cdno. ppal.), cuando sostiene que para efectos de la conciliación no se exige la plena e inequívoca demostración de los hechos controvertidos o de la valoración económica de los mismos, pues un pedimento de tal naturaleza iría en contrasentido de la conciliación como tal, ya que el propósito de este mecanismo es la solución alterna de conflictos y procurar por esta vía la mejor prestación del servicio de justicia.*

*La Sala estima que no es acertada la posición del recurrente en este sentido, ya que según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, **por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.***

*No es que la Sala desconozca la importancia y utilidad de la conciliación no solo como mecanismo de descongestión de los despachos judiciales sino también para procurar la efectividad de los derechos de las partes. Sin embargo, tales circunstancias no pueden servir de excusa para omitir la exigencia de certeza del derecho reclamado, como ya se precisó<sup>2</sup>... "*

Así las cosas, procede el despacho a revisar cada uno de los ítems antes mencionados así:

#### **A) LA DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES QUE CONCILIAN**

El(la) señor(a) JOSÍAS TORRES GRANADOS, se encuentra debidamente representada por el(la) abogado(a) JARIO ROJAS USMA, como obra en el poder que se allegó.

Por su parte, la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, acudió a la audiencia debidamente

representada por el(la) abogado(a) FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO, a quien le fue debidamente otorgado poder especial, por parte de la jefe de la oficina asesoría jurídica de la entidad, CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ.

**B) LA CAPACIDAD O FACULTAD QUE TENGAN LOS REPRESENTANTES O CONCILIADORES PARA CONCILIAR**

Se verifica en los respectivos poderes que tanto la parte convocante como la convocada se encuentran debidamente facultados para conciliar.

**C) LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES.**

Considera el Despacho que se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, que busca el reajuste de la asignación de retiro y el pago de las sumas resultantes entre lo que se pagó y lo que debió pagarse, que se cataloga como disponible, esto es, transigible, condición *sine qua non* para que sea objeto de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del decreto 1818 de 1998, pues revisado el acuerdo al cual llegaron las partes se observa que se ordenó el pago del 100 % del capital y del 75 % de la indexación.

**D) QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Así mismo, se verifica que, para este caso en particular, no es susceptible de aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad, dado que lo pretendido recae sobre una prestación periódica, pudiéndose acudir en demanda en cualquier tiempo, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 164 CPACA.

**E) QUE LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTÉ DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LA ACTUACIÓN**

Revisado el presente asunto, se advierte que no se encuentra acreditado este requisito, toda vez que pese a que la parte convocante solicitó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro desde el año 2014, la liquidación aportada se realizó desde el año 2017, y aunque en la audiencia la parte convocada (CASUR) reconoció que la liquidación estaba incompleta porque faltaban los

años 2014, 2015 y 2016, y la procuradora la instó a aportar la liquidación completa, es decir, incluyendo los años 2014 al 2016, y posteriormente, esta instancia la requirió en tal sentido en auto previo a resolver sobre la aprobación o improbación de la presente conciliación, tal liquidación no fue aportada, según constancia que reposa en el expediente electrónico.

En ese orden de ideas, no existiendo certeza sobre las sumas acordadas en el acuerdo conciliatorio objeto de análisis por la falta de liquidación de los años 2014 a 2016, que pese a la prescripción tienen incidencia en los años subsiguientes, no hay lugar a impartirle aprobación a la presente conciliación extrajudicial.

## CONCLUSIÓN

Así las cosas, se improbará el acuerdo al que llegaron el (la) apoderado(a) judicial del (la) señor(a) JOSÍAS TORRES GRANADOS (convocante) y el (la) apoderado(a) de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR (convocado), en diligencia de conciliación prejudicial celebrada el 03 de julio de 2020, ante la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos administrativos de Cali - Valle, por no encontrarse el mismo de ajustado a todos los parámetros establecidos legal y jurisprudencialmente para impartirle legalidad al mismo.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

## RESUELVE

**PRIMERO: IMPROBAR** el acuerdo al que llegaron el(la) apoderado(a) judicial del (la) señor(a) JOSÍAS TORRES GRANADOS (convocante) y el (la) apoderado(a) de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR (convocado), en diligencia de conciliación prejudicial celebrada el 03 de julio de 2020, ante la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos administrativos de Cali - Valle.

**SEGUNDO:** Envíese copia de este proveído a la Procuraduría 60 Judicial para asuntos administrativos de Santiago de Cali – Valle del Cauca.

**TERCERO:** En firme este proveído cancélese la radicación y archívese. Desde ahora se autoriza la expedición de copias que soliciten las partes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JRO

**Firmado Por:**

**Laura Cristina Tabares Gil**  
**Juez**  
**001**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0dc52e27cc40209683ba76db246226f1bf70873edbc7d0ec2b00afc77e7d3406**

Documento generado en 30/08/2021 11:38:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**